

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Nueve (9) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Rad. T. 47001 4189 005 2020.00391.01

Procede el Despacho a decidir la IMPUGNACIÓN planteada contra el fallo proferido por el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA** dentro de la acción de tutela impetrada por **ROBERT RICARDO QUITIAN QUITIAN** contra **BANCO DE BOGOTÁ, ACTUAR TOLIMA, CLARO SOLUCIONES MÓVILES, DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN.**

## **ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN**

Manifiesta el actor que todos los ciudadanos tenemos derechos, los cuales el Estado debe hacer valer y respetar. Que en este caso interpone acción de tutela como mecanismo transitorio, por la vulneración de sus derechos invocados, ya que considera que las accionadas le han causado un perjuicio, que si no se tiene una pronta y favorable solución, puede ser irremediable.

Agrega que las accionadas lo tienen reportado negativamente ante las Centrales de Riesgo Datacrédito y Transunión, sin previo aviso, lo cual le viola su derecho a la defensa, pues dice que toda persona tiene derecho a ser notificado antes del reporte para evitar que sea enviado un dato errado o equivocado a terceros, con las exigencias de la Ley de Habeas Data.

Expresa que CLARO SOLUCIONES MÓVILES dice haberle notificado previamente, lo cual es falso, ya que al momento de enviarle la mencionada notificación, ya se encontraba reportado ante las Centrales de Riesgo. Así mismo ocurrió con el Banco de Bogotá, quien vendió la cartera a QNT y esta lo reportó como nueva, no dándole continuidad a la obligación adquirida con la entidad bancaria.

Así mismo, señala que ACTUAR TOLIMA, aduce haberle notificado previamente, que tampoco es cierto, ya que en los soportes tienen unas constancias que no acreditan el envío ni el recibido, incurriendo en falsedad.

El actor aporta con el escrito de tutela, las peticiones dirigidas a las accionadas al igual que sus respuestas.

## FALLO DE PRIMERA INSTANCIA Y SU IMPUGNACIÓN

Admitida la acción de tutela por el A-quo, acudió al llamado **DATA CRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, quien expuso que la historia de crédito del actor expedida el 25 de junio del año en curso, registra unas obligaciones impagas con CLARO MOVIL, BANCO DE BOGOTÁ y ACTUAR TOLIMA. Que no pueden proceder a su eliminación al tratarse de una situación actual de impago. Que una vez cancele lo adeudado, su historia de crédito así lo indicara, pero el dato sobre la mora quedará registrado por el tiempo que establece la Ley. Que en cuanto a la comunicación previa, esta le compete a las Fuentes y no al operador, pues son ellas quienes tienen una relación financiera o comercial con el titular de la información, por tanto actúan como parte en el contrato. Los operadores son terceros ajenos a la relación contractual por lo que no tienen el deber de realizar la comunicación previa. Por ello solicitan se niegue la tutela y se les desvincule de la misma.

**TRANSUNIÓN**, remitió respuesta, quien luego de explicar sus competencias, expresa que el 25 de junio del año que cursa, procedieron a revisar el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios de esa entidad, a nombre del accionante, encontrando que, frente al BANCO DE BOGOTÁ, no se observan datos negativos, pero si frente a ACTUAR FAMIEMPRESAS- CORPORA y CLARO SOLUCIONES MÓVILES. La primera de la últimas mencionadas encontraron la obligación No. 001166, en mora, con último vector numérico de comportamiento 12, es decir, entre 360-539 días de mora, y en la misma situación CLARO SOLUCIONES MOVILES, respecto de las obligaciones 505568 y 189482.

Expresan que no es viable condenarlos cuando en su calidad de operador no pueden modificar, actualizar y/o eliminar la información, pues esto le compete a las Fuentes, ya que de hacerlo de manera unilateral, se lesionaría el principio de calidad de la información impuesto por la norma. Así mismo indican que también les compete a las Fuentes cumplir con el requisito de la

notificación previa al reporte de información negativa ante el operador, quienes deben allegar la prueba del envío de dicha comunicación.

Advierten que en cuanto al derecho de petición, frente a esa entidad se menciona por contexto pero no se alega vulnerado por ellos. Solicitan se les exonere y desvincule del presente trámite. Aportan copia de la respuesta al derecho de petición del actor.

A su vez **ACTUAR Corporación Acción por el Tolima**, manifestó que es cierto que el accionante se encuentra reportado negativamente por ellos, debido a que su obligación a la fecha es reportada como impaga, pero no es cierto que se le haya violado su derecho de defensa, ya que realizaron las gestiones de cobranza y la notificación dirigida a la última dirección por él aportada.

Señalan que dando cumplimiento a la Ley de habeas data, le enviaron al actor la notificación el 4 de diciembre de 2014, y el primer reporte de mora fue efectuado el 17 de febrero de 2015, es decir, 60 días después del inicio de la mora, para lo cual cuentan con los soportes de envío.

Que revisado el crédito No. 6001166, del 14 de mayo de 2014, a nombre del tutelante, por valor de \$2.000.000.00, en donde debía cancelar 18 cuotas mensuales, observan que solo ha cancelado 6 cuotas, por lo que la obligación a la fecha se encuentra vigente.

Agregan que el crédito fue aprobado y desembolsado en Fusagasugá-Cundinamarca, donde residía el petente, pero que posteriormente se fue de la ciudad, sin informar la nueva dirección ni números de teléfonos, haciendo imposible su ubicación, lo que deja ver que por su parte no ha existido voluntad de pago pues no ha hecho ninguna propuesta de pago, motivo por el cual el reporte ante las Centrales de Riesgo se deberá mantener por el término que establece la Ley para este tipo de obligaciones. Por lo anterior, solicitan se nieguen las pretensiones solicitadas.

Con base en el memorial del accionante, visto a folio 75 del expediente digital, el A quo dispuso la vinculación de QNT S.A.S., otorgándoles el término de 48 horas para que contestaran y aportaran las pruebas que consideraran necesarias, quien al respecto guardó silencio, pese a habersele notificado.

Seguidamente encontramos la respuesta de **CLARO**, quien nos informa que no se evidencia vulneración al derecho del actor. Que la Compañía dio cabal

cumplimiento a la Ley 1266 de 2008, al encontrar las correspondientes autorizaciones por parte del titular, conforme a las obligaciones adquiridas, con el fin de reportar información positiva o negativa ante las Centrales de Riesgo. De igual manera indican que dieron cumplimiento a lo establecido en los Arts. 8 y 12 de la norma en mención, al remitirle los telegramas y guías de envío con constancia de entrega, como lo ilustran seguidamente, considerando al respecto que en este caso la acción de tutela se torna improcedente.

Informan que respecto a la obligación 1.02189482, adquirida mediante contrato por servicios pospago plan 270 abierto, sobre la línea 313408749, la misma presenta mora en las facturas de diciembre de 2014 a abril de 2015, por valor de \$229.728.46, registrando reporte ante Centrales de Riesgo como dudoso recaudo, anexando la ilustración al respecto.

Así mismo narra que la Compañía remitió la notificación previa al reporte, de conformidad con lo exigido por los Arts. 8 y 12 de la Ley de Habeas Data, tal como se confronta con la guía de envío y soporte de notificación, que contrasta con la última dirección proporcionada por el actor.

Anexan copia de la notificación previa y de la planilla de envío, con constancia de recibido (fl. 82)

También se reporta la obligación 1.03505568, adquirida mediante contrato por servicios pospago plan navegación SM 8 GB, sobre la línea 3143282279, la cual presenta mora en las facturas de noviembre de 2014 a abril de 2015, por valor de \$400.506.58, registrando reporte ante las Centrales de Riesgo como dudoso recaudo, según lo ilustran seguidamente.

Comunica que el registro de información ante las Centrales de Riesgo, se dio por la suscripción contractual, a través de la cual el accionante los autorizó de manera expresa e irrevocable, para que verificaran, procesaran, administraran y reportaran toda la información pactada en dicho contrato y lo correspondiente al manejo de las obligaciones contraídas. Anotan que le remitieron la comunicación previa al reporte negativo, el cual anexan en el escrito de respuesta junto con la planilla de correo en donde consta el recibido. (fls. 84-85)

Por lo anterior, manifiestan que no es posible generar modificación alguna sobre el reporte presentado por el actor ante las Centrales de Riesgo, por cuanto se mantiene el estado del reporte "dudoso recaudo" y son dichas

entidades quienes aplican los tiempos de caducidad respectivos. Por lo anterior, solicitan se niegue la tutela en comento.

Por su parte, el **BANCO DE BOGOTÁ**, señaló que enviaron respuesta al accionante el 3 de abril de este año, en la que se atiende su reclamación, la cual fue notificada a su correo electrónico. Agregan que al momento de presentarse la mora en la obligación por parte del actor, no se encontraba en vigencia la Ley 1266 de 2008, que le realizaron gestión de cobranza previo al reporte del dato negativo ante las Centrales de Riesgo, y manifiestan anexar el histórico de dicha gestión, en donde relacionan las llamadas realizadas y el momento en que se hicieron, advirtiendo que no actuaron de manera caprichosa o arbitraria, sino con fundamento en la exposición realizada en el escrito de respuesta.

Expresa que no están llamados a soportar la pretensión invocada por el accionante, pues su obligación es acudir ante los administradores de las bases de datos. Que además la pretensión invocada en sede de tutela es totalmente ajena a este mecanismo procesal, ya que cuenta con otro mecanismo al tratarse de derechos de índole netamente patrimonial, que no pueden ser cobijados por este mecanismo excepcional.

Por lo anterior, solicitan se niegue el amparo constitucional solicitado por el accionante. Anexan copia de la notificación de venta de cartera.

Nuevamente se recibe pronunciamiento de **TRANSUNIÓN**, quien reitera lo dicho en su respuesta anterior y agrega que mediante consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el 1º de julio del año en curso, a nombre del tutelante, además de las obligaciones con ACTUAR FAMIEMPRESAS- CORPORA y CLARO SOLUCIONES MÓVILES, reporta las obligaciones 646180, 779795 y 970841, adquiridas con QNT S.A.S., las que se encuentran en mora con último vector numérico de comportamiento 14, es decir 730 días de mora en adelante, considerando que no pueden ser condenados en esta acción, pues en su rol de operador no son responsables de los datos que les reportan las Fuentes.

El trámite finalmente culminó al proferirse el respectivo fallo, donde se decide negar el amparo solicitado por **ROBERTO RICARDO QUITIAN QUITIAN**, tras considerar el A-Quo, que no se logró demostrar en qué consistía el perjuicio irremediable alegado por el actor. Además, que todas las entidades accionadas manifestaron que los reportes negativos se encuentran cumpliendo los términos de permanencia por las obligaciones impagas y de dudoso recaudo.

Inconforme con la anterior decisión el accionante, impugna el fallo al no estar de acuerdo con lo decidido, alegando que no se estudió de fondo las pruebas aportadas con el escrito de tutela. Que Claro no respetó la previa notificación, sino que primero lo reportó y quiere hacer valer una supuesta notificación, tiempo después de los reportes.

Que con relación a ACTUAR TOLIMA, no logró demostrar la efectiva notificación, argumentando que no existió voluntad de pago de su parte, cuando nunca se pusieron en contacto con él para buscar una solución o alternativa de pago.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El legislador constitucional dotó a los conciudadanos de una acción preferente y sumaria para la salvaguarda de sus derechos fundamentales cuando estos se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular que preste un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes se hallen en estado de subordinación o indefensión. La procedencia de este amparo está supeditada a la inexistencia de otra vía judicial para la defensa de sus derechos, por ello se predica que es una acción residual o subsidiaria.

Dado que se acciona en contra de personas jurídicas de derecho privado, se hace imperioso dilucidar a cerca de la viabilidad de ello, para lo cual debemos tener en cuenta que en desarrollo del artículo 86 de la Carta Magna, que amplía la posibilidad de presentar acción de tutela contra particulares, en razón de lo cual el artículo 42 del decreto 2591 de 1991 señala tres situaciones:

- Que el particular esté encargado de un servicio público.
- Que la conducta del mismo afecte gravemente el interés colectivo.
- Que respecto de ellos el solicitante se halle en estado de indefensión e insubordinación.

La tutela contra particulares está sustentada en el hecho que los derechos fundamentales de las personas vinculan a los particulares al igual que al Estado, aunque no sea del mismo grado, por ello el legislador delimita los eventos en que esta procede: por ser un caso de tutela contra particulares a

los que se refiere el inciso último del artículo 86 de la Constitución Nacional que a su vez remite a los eventos que señale el legislador y que éste hizo a través del Decreto 2591 de 1991 en su artículo 42, tendríamos que examinar si encuadra en alguno de los eventos que señala dicha norma.

En el caso sub lite, el actor se encuentra en estado de indefensión frente al **BANCO DE BOGOTÁ, ACTUAR TOLIMA, CLARO SOLUCIONES MÓVILES, QNT S.A.S., DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN**, tratándose de una relación contractual que en principio no presupone una relación de subordinación, sin embargo, las mismas tienen la posibilidad, o de facto lo hacen, de efectuar reportes negativos, ante las Centrales de Riesgos, de quien el accionante demanda le sea eliminado el dato negativo reportado, y ello si lo coloca en estado de indefensión, y por tanto hace viable la intervención del Juez constitucional.

Con relación a la protección constitucional del artículo 15 de la Constitución Política, ha señalado la Honorable Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos<sup>1</sup>, que el Habeas Data es el derecho que tienen todas las personas a *"conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas"* y que las instituciones de crédito tienen derecho a conocer la solvencia económica de los usuarios de los servicios financieros, ya que los agentes financieros o las instituciones crediticias, precisamente por manejar el ahorro del público, ejercen una actividad de interés general, siendo el derecho de las entidades financieras en cuanto al uso de los datos de los clientes, naturalmente limitado, esto es, sólo pueden transmitir información veraz y completa sobre el deudor.

Así mismo, ha señalado la doctrina constitucional, que el núcleo esencial del Habeas Data está integrado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad, en general y en especial la económica; en este sentido, la autodeterminación implica una facultad de la persona a la cual se refieren los datos, para autorizar su conservación uso y circulación, de conformidad con las regulaciones legales, pudiéndose afectar la libertad económica de una persona cuando la circulación de datos no sea veraz o que tal circunstancia haya sido autorizada expresamente por el titular de los datos; por lo tanto, en virtud del tránsito de los mismos se pueden conculcar derechos fundamentales de los ciudadanos.

---

<sup>1</sup> T-462 de 1997, T-114 de 1993, SU-008 de 1993, T-022 de 1993, T-94 de 1995, T-97 de 1995, T-110, T-127 de 1994, T-197 de 1994, T-303 de 1998.

En ese orden de ideas, el derecho a la información no es absoluto, de donde resulta que puede ser utilizado para revelar datos que lesionen la honra y el buen nombre de las personas. La información en los términos del ordenamiento superior, debe corresponder a la verdad, ser verídica e imparcial, pues no existe derecho a dirigir informaciones que no sean ciertas y objetivas. En este sentido, mientras las informaciones sobre un deudor sean fidedignas, verídicas y completas, no se puede afirmar que el suministro y la circulación de los datos a quienes tienen un interés legítimo en conocerlos vulneren el buen nombre de su titular.

El artículo 15 superior establece tres derechos con sus dimensiones específicas a saber: el derecho a la intimidad, al buen nombre y al Habeas Data, este último relacionado, en buena medida con los antecedentes de carácter crediticio o económico, por lo que la información que obre en la base de datos, conforme al artículo 15 superior, puede ser objeto de varias acciones por parte de los ciudadanos, esto es, conocida la información pertinente el titular puede solicitar "la actualización o la rectificación"; en el primero de los eventos, la actualización hace referencia a la vigencia de la información de tal manera que no se muestren situaciones carentes de actualidad, al tiempo que en la segunda hipótesis puede solicitar la rectificación que no es otra cosa que la concordancia del dato con la realidad; bajo esta perspectiva, se debe recordar que la información que se conserva en la base perse no desconocer el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conserva el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, se estaría protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales.

De igual manera ha fijado en el caso de la procedencia de la acción de tutela para invocar el amparo del derecho fundamental al habeas data como requisito previo, que el peticionario haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él, conforme se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6° del Decreto 2591 de 1991.[\[5\]](#)

En ese mismo sentido, el numeral 6° del literal II del artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, preceptúa: *“Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida (...)”*

Es decir, que la acción de tutela es el mecanismo procedente para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data contra un particular, cuando se evidencia el estado de indefensión frente al mismo y se verifica que el peticionario elevó la correspondiente solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato ante la entidad correspondiente.

Descendiendo al caso en estudio, con respecto al cumplimiento del requisito previo para examinar la procedencia de la acción de tutela en los casos en los que se invoca la protección del derecho fundamental al habeas data, esto es, que el peticionario haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él, se observa que el accionante aportó con el escrito de tutela, las peticiones dirigidas a las accionadas junto con sus respuestas excepto la de QNT S.A.S., razón por la cual se tiene acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción de tutela respecto de aquellas.

A fin de dilucidar el caso puesto en conocimiento de esta dependencia judicial, al tratarse de una supuesta omisión de las entidades accionadas, al efectuar el reporte negativo, se trae a colación el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008:

**“Artículo 12. Requisitos especiales para fuentes. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.**

*El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros*

*países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.*

*En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y ésta aún no haya sido resuelta.”*

De la norma transcrita, se desprende la consideración doctrinaria constitucional, en razón de la cual, es obligatorio que las entidades o las fuentes de información, comuniquen a los titulares de la información antes de que hagan el reporte a las Centrales de Riesgo.

Examinadas las pruebas que obran en el plenario, se logra comprobar que tanto CLARO SOLUCIONES MÓVILES como ACTUAR TOLIMA, le remitieron al actor la notificación previa al reporte negativo ante las Centrales de Riesgo, como se logra comprobar a folios 70, 71 y 74 y 82, 84 y 89 del expediente digital; no así el BANCO DE BOGOTÁ, cuyo primer reporte ante las Centrales de Riesgo operó en diciembre de 2015, y vendió la cartera el 6 de setiembre de 2019 a QNT S.A.S, pero ninguna de las dos acreditó haber cumplido con el requisito exigido por la Ley de Habeas Data, supuestos fácticos que se tienen como veraces respecto de QNT S.A.S. en razón a que dicha entidad guardó silencio respecto al requerimiento que le hiciera el Despacho judicial para contestar la tutela de la referencia, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Con relación a este punto, la Corte Constitucional<sup>2</sup> expresó:

*“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamentó la acción de tutela, consagró la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se dirige la solicitud de amparo, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones (Art. 19 ídem) y estas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo, logrando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso.*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-134 de 2006

*Así, cuando la autoridad o el particular no contestan los requerimientos que le hace el juez de instancia, con el fin de que dé contestación a los hechos expuestos en aquella, ni justifica tal omisión, la consecuencia jurídica de esa omisión es la de tenerse por ciertos los hechos contenidos en la solicitud de la tutela, de manera que opera la referida presunción de veracidad sobre los hechos planteados y el funcionario judicial debe proceder a resolver de plano, salvo cuando estime necesaria otra averiguación previa, caso en el cual decretará y practicará las pruebas que considere necesarias para adoptar la decisión de fondo puesto que como ya lo ha expresado esta Corte,<sup>3</sup> el juez de tutela no puede precipitarse a fallar aceptando como verdaderas todas las afirmaciones del accionante sino que está obligado a buscar los elementos de juicio que le permitan llegar a una convicción seria y suficiente de la situación fáctica y jurídica sobre la cual habrá de pronunciarse<sup>4</sup>.*

*De conformidad con lo anterior, la Corte Constitucional, en sentencia T-391 de 1997, señaló que "la presunción de veracidad consagrada en esta norma [Decreto 2591 de 1991, Art. 20] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas."<sup>5</sup>*

*De manera que, la finalidad de esa presunción concuerda con el desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, con la cual se pretende lograr la eficacia de los derechos fundamentales y de los deberes asignados a las autoridades en la Constitución Política (Arts. 2º, 6º, 121 y 123, Inc. 2º).*

*Además, aunque el principio general aplicable a todos los procesos, incluido el del trámite de la acción de tutela es que "quien afirma algo debe probarlo y por ello los hechos aseverados por el accionante deben hallarse acreditados, al menos sumariamente, o poderse establecer con certidumbre en el curso del proceso", también es cierto que el auto mediante el cual el juez de tutela solicita a una persona rendir un informe o proporcionar información, es una providencia que debe ser acatada en los términos y condiciones solicitadas, so pena de aplicarse la llamada presunción de veracidad.*

De manera que, por lo antes anotado, se confirmará el fallo venido en alzada respecto de CLARO y ACTUAR TOLIMA, pero por las razones aquí anotadas y se revocará respecto del Banco de Bogotá y QNT S.A.S.

En mérito de lo que ha sido considerado, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el otorgamiento de la protección tutelar concedida en el fallo de tutela de calendas 3 de julio de 2020, proferido por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA, dentro de la acción de tutela seguida por **ROBERT RICARDO QUITIAN QUITIAN** frente a **ACTUAR TOLIMA, CLARO SOLUCIONES**

---

<sup>3</sup> Ver la sentencia T-644 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>4</sup> Ver entre otras, las sentencias, T-998 y T-911 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>5</sup> M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

**MÓVILES, DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN**, a la que se vinculó a QNT S.A.S., por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Se **REVOCA** frente al **BANCO DE BOGOTÁ**, y frente a ella se **CONCEDE** el amparo, de conformidad con lo ya expuesto. A su vez, y por las razones antes expuestas, se:

**TERCERO:** A fin de poner fin a la vulneración frente al BANCO DE BOGOTÁ, **TRANSUNIÓN-CIFIN y DATACRÉDITO**, deberán eliminar, si lo tuviere, el dato negativo reportado por este accionado, en el término de ocho (8) días, desde el momento en que se les comunique esta decisión. Se les advierte a las accionadas que no volverán a incluirlo, mientras no se cumpla con las exigencias que la legislación y la doctrina constitucional señalan, según lo expuesto en los párrafos precedentes.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes intervinientes y al Juez de Primera instancia, por el medio más expedito posible. Remítase copia del fallo al Juez de primera instancia.

**QUINTO:** Envíese el presente fallo junto con el expediente del que hace parte a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.



**MÓNICA GRACIAS CORONADO**

Jueza